

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

#### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, y a falta de esta los que se aprovechen de las ocupaciones a que hace referencia el art. 1º de esta Ordenanza.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de la Obligaciones Tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que

señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Devengo.**

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

#### **Artículo 6º.- Tarifas.**

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a la siguientes Tarifas:

A) por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción vallas, andamios, puntales, asillas y elementos análogos, por metro cuadrado o fracción y día 0,30 €.

Si la ocupación es consecuencia de obras y construcciones, a partir del décimo día de terminación o de paralización de las mismas 0,60 €.

B) por ocupación de terrenos de uso público con cubas o bandejas de recogida de escombros:

b.1) Bandejas o cubas sin llenar, por día 1,80 €.

b.2) Bandejas o cubas completas, por día 3,60 €.

C) por ocupación de terrenos de uso público, que supongan corte de la vía pública impidiendo el tráfico rodado, incluidas las operaciones de carga y descarga de mercancías a la hora 1,50 €.

## **Artículo 7°.- Normas de gestión.**

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

## **Artículo 8°.- Beneficios Fiscales.**

Por el órgano competente se reconocerán exclusivamente los beneficios fiscales que vengan previstos en normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## **Artículo 9°.- Pago.**

El pago de la Tasa se realizará mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar el aprovechamiento.

## **Artículo 10 °.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos e Ingresos de Derecho Público, Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/98, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1999, hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Galaroza a 30 de octubre de 1.998

El Alcalde-Presidente El Secretario-Interventor.

**DILIGENCIA.**/// Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día treinta y uno de diciembre de 1998.

El Secretario,

